

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La reorganizacion dada al ejército por el Real decreto de 24 de enero de este año, que imperiosamente reclamaba la penuria del Tesoro público y las circunstancias y necesidades del país, ha producido y está produciendo grandes ventajas; pero como consecuencia precisa é ineludible de las economías que con él se han obtenido, ha aumentado considerablemente el número de los Gefes y Oficiales de reemplazo.

Para extinguir en lo posible esta clase se espidió el Real decreto de 6 de febrero último, en el cual se mandó que de cada tres vacantes que ocurriesen en los destinos civiles que no exigieren para su desempeño condiciones especiales ó idoneidad determinada se adjudicasen dos á los Gefes ú Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, solicitasen ocuparlos, con la precisa condicion de que el Gefe ú Oficial que lo obtuviera seria baja definitiva en el ejército, con arreglo á lo determinado en la primera parte del art. 12 del Real decreto de 30 de julio de 1866.

Por el poco tiempo trascurrido, y por otras causas que seria ocioso enumerar, no se han notado visiblemente los efectos que debe producir la segunda de las citadas resoluciones; y como es á todas luces necesario que se disminuya la clase de reemplazo, y ademas es conveniente que á los Oficiales que se encuentren en esta situacion se les procure el mayor bienestar posible, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha creido que procedia ensanchar la base del referido Real decreto de 6 de febrero, y que se debian adoptar disposiciones especiales para aquella clase de cargos civiles retribuidos que puedan ser desempeñados por los Oficiales del ejército

sin que se resienta por ello el buen servicio.

Pocos ramos de la Administracion civil se presentarán mas á ser servidos por militares que el de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la analogía que tienen los conocimientos que poseen los Gefes y Oficiales del ejército con las materias de que es objeto la Estadística.

Verdad es que para desempeñar de un modo conveniente los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra se necesitan conocimientos especiales que no poseen generalmente los Oficiales, como no sean los que pertenecen á cuerpos facultativos; pero á este inconveniente se debe acudir estableciendo que pueden optar á los mismos aquellos Oficiales que por la indole particular de su instituto poseen los conocimientos requeridos, y los demás que al aspirar á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dichos cargos. De este modo se da el mayor ensanche posible al ingreso en el espresado ramo de los Oficiales de reemplazo, y podrá sentarse como regla general que todos los destinos de Estadística serán servidos por individuos de aquella clase, mientras esta no se estinga, puesto que entre tanto solo en el caso de no haber entre los Oficiales de reemplazo quien opte á ocupar los cargos que requieran conocimientos especiales se proveerán las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

No es el número de colocaciones que así se proporcionarán la única ventaja que se ofrece á las clases de reemplazo, sino tambien la de garantizarles su antigua carrera, toda vez que se les reserva el derecho de poder volver al ejército cuando por su puesto en los escalafones les corresponda cubrir vacante, y solo serán baja definitiva en el mismo cuando llegado aquel caso opten por conservar sus destinos en el ramo de Estadística.

Con tales disposiciones se conseguirá amortizar el número de Oficiales de reemplazo y mejorar su condicion mientras pertenezcan á esta clase, á la vez que no se entibiará su noble entusiasmo por la carrera de las armas.

Fundado en las consid raciones que preceden, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el

Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de agosto de 1867.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Gefes y Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, lo soliciten y reunan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demás que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los Oficiales que por la indole particular de su instituto poseen la instruccion requerida, y los demás que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la *Gaceta* para que, llegando á noticia de los Gefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el art. 1.º

Art. 3.º Los Gefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una esposicion en que así lo manifiesten, en el término preciso de 30 dias, contados desde el en que se anuncie la vacante en la *Gaceta*. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud, se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Gefes y Oficiales que lo soliciten, los que á su juicio reunan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, á

aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando les toque, y solo serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Gefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juez empezó á instruir procedimientos criminales contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dehesa de Bayonas, que se apreciaron en 6295 reales:

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debian aplicar las ordenanzas de montes, y en vista de los artículos 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de mayo de 1865, pidió la inhibicion del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la Audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que segun un Real decreto decidiendo una competencia fecha 30 de julio de 1866, correspondia á la Autoridad judicial entender del asunto:

Que el Juez, de acuerdo con el nuevo dictámen del Promotor, se declaró incompetente; y consultado el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador

era la decision de un caso particular v no una disposicion de carácter general; en que el hecho no consistia en sustraccion de maderas, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderos delitos penados de diferente manera en el Código:

Que el Gobernador, en vista de las diligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la Autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado para la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que en su regla 1.ª encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, salvo lo que dispone el artículo 124, y en la 2.ª reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la Autoridad judicial la calificación de daño, el cual se castiga con penas pecuniarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía segun la aprecia la misma Autoridad no excede de 1000 escudos:

2.º Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdiccion de las Autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños de que se trata fuesen de mayor cuantía:

3.º Que en el actual estado del asunto, ya por la calificación de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por escepcion á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde, segun su estado actual, á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuegra, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel de la Basilla, como marido de doña Nicanora Malla, se presentó en el Juzgado referido una demanda ordinaria contra el Concejo y vecinos de Cerura, distrito municipal de Villaren, para el reconocimiento

y pago de réditos de un censo al quitar de 19 000 maravedís anuales, impuesto en 1815 sobre las alcabalas de Cerura y todos los demás bienes propios, rentas y haciendas del mismo Concejo y vecinos particulares que en la escritura de imposicion se declaran:

Que conferido traslado con emplazamiento, primero al Alcalde pedáneo y despues á los vecinos de Cerura, el primero acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese cuestion de competencia en el asunto, ó autorizara para litigar á quien correspondiera; y esta Autoridad dispuso que pasara la instancia al Ayuntamiento de Villaren para que acordara lo procedente á la defensa de los intereses comunes:

Que el Ayuntamiento, espuso algunas consideraciones sobre la cuestion, concluyendo por manifestar su creencia de que el asunto no se debía llevar á los Tribunales sin que precediese la via gubernativa, y por consiguiente que no había llegado el caso de solicitar autorizacion para litigar, sino de entalar la competencia, salvo el parecer del Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, apoyándose en las leyes de 11 de julio de 1856, 3 de mayo de 1860 y 8 de enero de enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de marzo de 1847, y especialmente en los artículos 29 á 35 de la de 1856:

Que el demandante, á quien se comunicó el requerimiento de inhibicion, espuso que por su parte no había inconveniente en que se accediera á la inhibicion en cuanto al Pedáneo de Cerura, pero no en cuanto á los vecinos que tenían sus fincas hipotecadas al pago del censo, y del mismo modo opinó el Promotor fiscal en vista de la pretension del demandante:

Que el Juez dictó auto motivado en 4 de enero de 1864 declarando no haber lugar á la inhibicion, porque no eran aplicables las disposiciones invocadas, puesto que la demanda no se dirigia contra el Municipio ni contra los bienes de Propios vendidos, sino contra los de particulares hipotecados, y en el litigio se ejercitaba una accion real solidaria que podia dirigirse contra todos y cada uno de los obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento con fecha 5 de marzo del mismo año de 1864, pero sin participarle al Juzgado hasta febrero de 1867, previo nuevo informe del Consejo provincial y á instancia del interesado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley de 11 de julio de 1856, que en sus artículos 29 á 33 dispone lo conveniente respecto al modo de elegir ó designar la finca que ha de quedar hipotecada á la seguridad de los créditos hipotecarios que graven todos los bienes de un pueblo ó corporacion, ó algunos de ellos, cuando estos se hayan de sacar á la venta:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para la cobranza de los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido en que este se declare competente le dirija nueva comunicacion,

oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que la demanda se dirige á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, y por consiguiente el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos y leyes puramente civiles:

2.º Que la legitimidad de una deuda, en el caso de que un Ayuntamiento sea deudor, la declara la Autoridad judicial como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

3.º Que asimismo corresponde á los Tribunales de justicia declarar cuáles son las fincas que están gravadas con el censo, como cuestion sobre derechos reales que limitan el dominio de los bienes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del Puerto de Santa Maria la autorizacion para procesar al sereno José Romo por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 7 de abril último el indicado sereno fué á avisar al farolero Francisco Rodriguez que encendiese las farolas de la cárcel, que hacia dos á tres noches se apagaban antes de la hora marcada:

Que el farolero se negó á ello; y despues de unas palabras cambiadas entre los dos, arrojó al sereno un barril, por lo que este empleado pidió auxilio á otro compañero, y entre los dos condujeron preso al agresor:

Que en el camino cogió unas piedras para descargarlas sobre el sereno Romo, en vista de lo cual este le dió algunos golpes, causándole en la espalda unas lesiones que el facultativo calificó de leves.

Que instruidas diligencias criminales contra el farolero Rodriguez por resistencia á los agentes de la Autoridad se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por el sereno, y el Promotor fiscal pidió que se solicitase la previa autorizacion para procesarle por si se habia excedido en el ejercicio de sus funciones é incurrido en responsabilidad criminal:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Fiscal, solicitó aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que todos los datos y circunstancias de la causa justificaban la conducta del sereno:

Considerando que las dos únicas personas que fueron testigos de lo ocurrido entre el sereno y farolero han confirmado que las repetidas agresiones del farolero fueron las que obligaron al sereno á repelerlas con la fuerza, sin que al obrar así se excediese ni se ensañase, como lo prueban las lesiones de carácter leve é insignificante que causó á su contendiente;

Conformándome con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á don Rafael Garcia, don José Mayorgas y don José Rafael Lebrija, Alcaldes y Secretario que respectivamente fueron de Aracena en los años de 1859 á 1861, y del cual resulta:

Que en el repetido Juzgado se siguió causa criminal contra dos nodrizas que lactaban á dos niños espósitos por haber cobrado sus haberes de la Junta de Beneficencia suponiendo que vivian los niños, cuando realmente habian fallecido con algunos meses de anterioridad:

Que á consecuencia de esa causa se procedió á averiguar la parte de culpa que pudiese aparecer contra los empleados públicos que habian intervenido en el asunto, pues los dos Alcaldes y Secretario que antes se han mencionado fueron los que en virtud del ejercicio de sus respectivos cargos remitieron á la Superioridad las nóminas de las nodrizas ocupadas en la lactancia de los espósitos para que cobrasen sus haberes respectivos:

Que recibida declaracion al Secretario Lebrija, espuso que para dar de alta ó sea inscribir á los espósitos en la lista de los niños á quienes habia que lactar, precedia una orden del Alcalde, el cual la espedia con presencia de la fé de bautismo que se reclamaba al efecto de los Párrocos; una vez inscritos, ya no podian ser eliminados hasta que cumpliesen cinco años ó fallecieren, de cuyo último extremo daban siempre aviso las nodrizas, que se confrontaba con el parte mensual de defuncion inscrito por los Párrocos, únicos datos que la Secretaria del Ayuntamiento tenia para este servicio: formuladas así las nóminas, se comprobaban con las del mes anterior; y resultando arregladas al modelo oficial, se autorizaban por el Alcalde y Secretario, pasándose despues al Párroco para que diese la fé de existencia de los niños; verificado lo cual, se elevaban á la superioridad para su aprobacion:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó oportunas, y pasadas al Promotor fiscal, manifestó que para proceder contra los Alcaldes y Secretarios que respectivamente habian autorizado las nóminas en cuestion, en el caso de que hubiesen coadyuvado á la comision del delito de falsedad, era preciso solicitar la correspondiente autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, pidió aquel requisito; pero el Gobernador le negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la persona verdaderamente responsable de no haber dado parte del fallecimiento de los niños espósitos era el Párroco, á quien competia dar la fé de existencia y la de defuncion tan pronto como esta ocurrió, segun estaba mandado por una circular del Gobierno de la provincia de 6 de setiembre de 1858:

Vista dicha circular, en la cual se

manda que las nóminas que se remitan para acreditar los haberes de las nodrizas lleven la firma del Alcalde y Secretario y certificacion del Párroco acerca de la existencia de los niños:

Considerando que atendidos los términos del documento que se acaba de citar, no solo no hay fundamento legal para suponer que los Alcaldes y Secretario de Aracena coadyuvaron á la perpetracion de la falsedad cometida por las nodrizas, sino que puede decirse que era casi imposible que tal sucediera en razon á que la base que tenían para extender las nóminas aquellos funcionarios era la fé de existencia que el Párroco daba; y en el presente caso consta que la fé se siguió dando algun tiempo despues de fallecidos los niños:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El buen servicio de la administracion de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. á dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los Magistrados que en ciertos especiales casos concurrieran con los mismos á ver y fallar las causas en los Tribunales de corta dotacion de propietarios.

El art. 76 del reglamento provisional para la administracion de Justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los Tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de Magistrados para ver y fallar las causas criminales en que pueda recaer pena corporal se complete con el Juez ó Jueces letrados de primera instancia de la capital si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos eligiendo la Sala uno ó mas letrados, segun fueren necesarios.

El Real decreto de 4 de noviembre de 1858 previno en su disposicion 6.ª que, á falta de Magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenara el número gradualmente con los Fiscales de V. M., Jueces de primera instancia de la capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Mas tarde el Real decreto de 5 de enero de 1844 determinó en su art. 11 que las Juntas gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputacion y probidad que pudieran sustituir en ausencia ó enfermedad á los Magistrados y Fiscales. Y por último, el Real decreto de 26 de mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de Magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteracion alguna hasta la publicacion del Real decreto de 7 de julio de 1860, en cuyo art. 11 quedaron eslinguidos los suplentes de Magistrados que en cada año proponían las Salas de Gobierno de

las Audiencias, creándose la clase de Magistrados supernumerarios.

Suprimida esta por Real decreto de 27 de junio último á consecuencia de las economías que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos Regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer suplentes de los Magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y menos de atender á la decision de las discordias. Las justas observaciones de los Regentes y las reflexiones propias, persuaden al Ministro que suscribe de que la administracion de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias si no se acude á dotarlas de suplentes de Magistrados que en los casos previstos en las leyes concurren con estos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requieren número crecido de juzgadores, á completar el cual no basta la dotacion de Magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno á prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del Real decreto de 26 de mayo de 1854; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que este sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de julio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha puesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion, en el mes de octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

- 1.º De Magistrados jubilados.
- 2.º De Magistrados cesantes.
- 3.º De Abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó fisica de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de setiembre las listas de que trata el artículo 2.º; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el día 1.º de octubre siguiente hasta fin del año 1868.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 2085.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Establecimientos penales.—Negociado 5.º—Por la Presidencia y con acuerdo del Consejo de Ministros se comunica á este de la Gobernacion con fecha 28 de julio último la Real orden siguiente.—Escelentísimo señor.—Había llamado antes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podía menos de suceder, el abuso que cada dia adquiere mas trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno espidió para corregirlo el Real decreto de 7 de diciembre último. La importancia del esceso ha llegado sin embargo al último limite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan usando de los medios de espedicion de que por sus empleos dispo-

nen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legítima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en que está delegada la libre accion del Gobierno que es, segun la Constitucion de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y científica de los preceptos legales y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las rdenes nec esarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de diciembre último.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. recomendándole el mas ex. cto cumplimiento y la conveniencia de que disponga se publique en el Boletín Oficial de esa provincia la preinserta soberana resolucion, á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios y corporaciones dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para que se tenga presente y se cumpla rigurosamente por todas las corporaciones, funcionarios y demás dependientes de mi Autoridad.

Madrid 20 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1214.

En la villa de Galapagar se halla depositada una mula que se encontró abandonada y trabada en la jurisdiccion de la misma, cuyas señas son: de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, estrellas blancas en los costillares, una matadura en medio del espinazo, sin herrar y diente aconejado.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de su dueño, pueda reclamarla al Alcalde de aquella villa, previa justificacion.

Madrid 21 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 1218.

En la jurisdiccion del pueblo de Parla ha sido hallada una mula el día 12

del actual, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, varios lunares blancos, cerrada.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que si llega á noticia de su dueño haga la reclamacion conveniente, ante el señor Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 21 de agosto de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 1223.

En la jurisdiccion del pueblo de Sevilla la Nueva ha sido hallado un buey dorado castaño, con una cencerria, el cual se halla depositado.

Lo que se hace saber por este anuncio para que su dueño lo reclame del señor Alcalde de dicho pueblo mediante la justificacion del derecho de propiedad.

Madrid 21 de agosto de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Negociado 4.º—Número 2083.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan del Valle Estepa, domiciliado en esta corte, el que sujeto á la vigilancia de la Autoridad, ha dejado de presentarse, ignorándose su paradero.

Sus señas particulares son las siguientes:

Señas.

Edad 34 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color moreno, estatura 5 piés una pulgada.

Madrid 19 de agosto de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 2086.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Escudero Cabrera, confinado desertor del presidio de Badajoz, cuyas señas se espresan á continuacion:

Señas.

Edad 36 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz chata, cara regular, barba escasa, color bueno, estatura 5 piés.

Señas particulares.

Falta de los dientes incisivos de la mandíbula superior.

Madrid 21 de agosto de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 415.

Por decreto de esta fecha ha sido admitida en cuanto haya lugar, la solicitud de registro de dos pertenencias para una mina que con el nombre de la Adelita, ha solicitado don Gabino Dupeyron, en el sitio llamado Los Testeros de las Palujas, del término municipal de Gargantilla.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que sirva de notificacion administrativa al registrador.

Madrid 22 de agosto de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 417.

En el expediente de registro de la misma La Suerte, solicitado por don Manuel Ambrosio y Arjona, sita en término de Lozoya, con fecha 9 del actual dicté el decreto siguiente:

«Resultando de lo informado por el Ingeniero de montes Gefe de la provincia, que la mina denominada La Suerte, registrada por don Manuel Ambrosio y Arjona, se halla situada dentro del sétimo trazon del monte llamado Dehesa boyal de la Garganta, del término de Lozoya y que las labores que hayan de verificarse para su beneficio, han de causar necesariamente daños en el arbolado, y considerando que perteneciendo dicho monte al comun de vecinos quedarían defraudados los derechos de estos sino se indemnizara el demérito que ha de tener la finca por las obras que se verifiquen para el beneficio de la citada mina, vengo en disponer se proceda desde luego á la tasacion de los daños que puedan causarse en el citado monte, á cuyo efecto requiérase al registrador para que nombre perito, dentro del término de diez dias, que tase el demérito que haya de sufrir la finca, en union del perito agrónomo don Eugenio Martinez de Velasco que al efecto se nombra por este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que sirva de notificacion administrativa al referido don Manuel Ambrosio y Arjona, quien resulta hallarse ausente de esta capital, á quien se le previene que trascurrido que sea el plazo de los diez dias, que se le concede, y no participando á este Gobierno la persona á quien encomienda la tasacion se entenderá que acepta el nombrado por este Gobierno y se procederá inmediatamente á verificarla.

Madrid 22 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 418.

En el expediente instruido en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, sobre caducidad de la mina La Deseada, con esta fecha, he dictado el decreto siguiente:

«Visto que los concesionarios ó registradores de la mina La Deseada, sita en el punto llamado Las Dehesillas del término municipal de Gargantilla, nada han espuesto contra el registro de la denominada Constancia Industrial, que fué demarcada sobre el terreno de aquella, no obstante haberles concedido al efecto el plazo de quince dias, por medio del Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al dia 5 del corriente mes, vengo en declarar caducada la concesion de la referida mina La Deseada, ó nulo y sin efecto el expediente de registro, si aquella no tuvo efecto, y consiguientemente terreno franco y registrable el comprendido en su designacion.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y para que sirva de notificacion administrativa á los registradores ó concesionarios.

Madrid 22 de julio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Don Cárlos de Fonseca, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Gavino Dupeyron, vecino de Gargantilla, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 30 de enero una solicitud pidiendo la pro-

piedad de dos pertenencias de una mina que tendrá por nombre La Adelita, sita en el punto llamado Los Testeros de las Palujas, término municipal de Gargantilla, distrito municipal del mismo. El terreno registrado linda al Norte con camino de Lozoya, al Este con cañada del Sobaco, al Sur con rio de Lozoya y al Oeste con arroyo de las Dehesillas.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: le tendrá por punto de partida el pozo antiguo conocido con el nombre de San Antonio, distante 176 metros del pozo Los Manolos; desde dicho punto y considerando en él la primera estaca, se medirán 200 metros al Norte, colocando la segunda; de segunda á tercera en direccion Este se medirán 200 metros hasta intestar con el registro el Carmen; de tercera á cuarta en direccion Sur se medirán 200 metros; de cuarta á quinta en direccion Oeste se medirán 400 metros; de quinta á sexta en direccion Norte se medirán 200 metros; de sexta á segunda se medirán 400 metros.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y en Gargantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 22 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Ferro-carriles.

En la noche del 31 de julio último pasó por la estacion de Argamasilla el tren descendente de mercancías, núm. 171, sin hacer alto conforme á su marcha reglamentaria, para cruzar con el tren-correo, núm. 22, que en via ascendente venia de la estacion de Alcázar. El peligro de un choque era inminente, porque en vano se hicieron al de mercancías las señas de alto por el gefe de la estacion de Argamasilla, y porque cuando se recibió el aviso en la de Alcázar ya habia partido el tren-correo. En esta situacion angustiosa parecia no haber medio humano de evitar una gran catástrofe, la que se evitó, sin embargo, providencialmente, merced á la vigilancia, acierto y serenidad del guarda de noche José Lopez Mesas, encargado de los kilómetros 158 al 168, el cual, al ver aproximarse en sentido opuesto los dos trenes, hizo instantáneamente la señal de alto al correo como mas próximo; y una vez determinado, corrió sin descanso hacia el de mercancías, efectuando iguales señas y gritando, pero sin conseguir hacerse oír hasta abordar á la misma máquina, que paró cuando solo distaba poco más de 100 metros del tren núm. 22.

Hago público este hecho para honrosa satisfaccion del espresado guarda José Lopez Mesas, y para que sirva de ejemplo y de ejemplo á los empleados de las vias ferreas en casos idénticos ó análogos, reservándome proponerle á S. M. la

Reina (Q. D. G.) para la gracia á que lo considere acreedor

Madrid 25 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario habilitado para despachar la Escribanía vacante de don Bernardo Diaz Antonana, se pone á pública subasta por veinte dias, para pago de un acreedor, una casa sita en esta corte y su calle del Humilladero, señalada con los números 10 moderno, 2 antiguo, de la mazana 105, que comprende una superficie de 550 metros 31 decímetros cuadrados, equivalentes á 7088 piés y un céntimo cuadrado, y ha sido tasado por los arquitectos don Simeon Avalos y don Alejo Gomez en la cantidad de 91.015 escudos 298 milésimas, ó sean 910.152 reales 98 céntimos, á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el dia 16 del próximo mes de setiembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez de primera instancia, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 21 de agosto de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—602.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el dia 6 del corriente, en los autos de abintestado del Coronel don Ramon de la Torre, que penden en dicho Juzgado, hago saber, que habiendo fallecido sin testar el referido don Ramon, en la ciudad de Alicante, el dia 4 de enero del año pasado de 1866, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el que crean les asiste, dentro del termino de treinta dias, contados desde la fijacion del último edicto que se publique en las ciudades de Alicante, Granada y esta corte; haciendose presente que en el dia tiene reclamada la herencia doña Fernandina de la Torre y Rivero, hija del espresado Coronel don Ramon de la Torre.

Dado en Madrid á 21 de julio de 1867.—Gregorio Rozalem.—Por mandato de S. S.—Miguel Garcia Noblejas. 603.—(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Iguorándose la residencia de Domingo Redondo y Arias, mozo sorteado en el celebrado en esta villa el dia 7 de abril del año actual, y no pudiendo por tanto ser citado personalmente para que concurra á estas salas capitulares el dia 27 del corriente á las diez de la mañana á presenciar el acto de llamamiento y declaracion de dos soldados y dos suplentes, que han correspondido á este distrito, se hace por medio del Boletín Oficial, de la provincia para que llegando á su noticia pueda verificarlo y usar del derecho que le pueda asistir.

Aravaca 19 de agosto de 1867.—El Alcalde, Manuel Maroto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Almirante 7.
MADRID. 1867.